

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha 19 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda. Así mismo en auto de fecha 15 de enero de 2024, se admitió la misma, sin haberse subsanado la demanda. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

El Art. 132 del CGP establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

De la revisión del expediente se observa que en auto de fecha 19 de diciembre de 2023, la demanda fue inadmitida por cuanto no se con la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Ahora bien, en auto de fecha 15 de enero de 2024, por error involuntario se admite la demanda, sin haberse subsanado la misma en el tiempo acaecido para este.

Así las cosas, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 15 de enero de 2024, donde se había admitido la demanda.

De otra parte, se aprecia que dentro del término concedido para subsanar, se procedió a ello en debida forma, por lo que hay lugar a admitir la demanda.

RESUELVE

1º.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS, promovida por el señor AMAURY JULIO VILLA, en representación de los menores SANTOS AMAURY y AMAURY DE LOS SANTOS JULIO LOBO, a través de apoderado judicial y contra la señora KAREN JOHANA LOBO NARVAEZ.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. La parte demandada deberá contestar la demanda por medio de apoderado judicial, un abogado titulado o estudiante de derecho en Consultorio Jurídico (Decreto 196 de 1971 artículo 30 núm. 6º), si no cuenta con el derecho de postulación al que se refiere el Art. 73 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado.

Para efectos de determinar la capacidad económica, OFICIESE al cajero - pagador de la empresa CLINICAL TRAINING LABORATORY S.A.S, ubicada en la Cra 58 # 70-129 Of:412, de esta ciudad el para que en el término de la distancia nos certifiquen los ingresos por concepto salario que percibe la demandada señora KAREN JOHANA LOBO NARVAEZ, por parte de esa entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de encontrarse laborando se fijan alimentos provisionales en favor de los menores SANTOS AMAURY y AMAURY DE LOS SANTOS JULIO LOBO, en la suma de \$1,639.200 mensuales, suma esta que corresponde a la cuota alimentaria fijada por las partes a cargo del progenitor que no tuviese la custodia.

Se ordena al cajero pagador de la empresa CLINICAL TRAINING LABORATORY S.A.S., a fin de que los descuentos que efectúen a la demandada por los conceptos antes señalados deberán ser consignados a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes el valor de la cuota provisional de alimentos, a favor del señor AMAURY JULIO VILLA.

En el evento de que la parte demandante requiera, que el oficio a que haya lugar se envíe desde el correo del juzgado directamente al pagador, deberá la parte interesada suministrar

al despacho la cuenta de correo para notificaciones judiciales de la correspondiente empresa o entidad.

Téngase a la Dra. ANGELICA MARIA SARA IBAÑEZ, en su condición de apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos legales conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de enero de 2024.

2º.-

3º.- Archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.-

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e193e1352577f2a1e770f2215065c8d590e142cacd143931a4e5c0be9a436a6**

Documento generado en 07/02/2024 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>